



RAD. 2022-00020. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de julio de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda promovida por COLPENSIONES contra GIOVANNY ANTONIO PERTUZ DE LA HOZ, dándole cuenta que el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA DE DECISIÓN ORAL A dio cumplimiento del ordenado en auto de fecha 3 de junio de 2022. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICADO: 08001-31-05-009-2022-00020-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GIOVANNY ANTONIO PERTUZ DE LA HOZ

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia fue presentada en principio ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, autoridad judicial que declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda de la referencia, al considerar que, de conformidad al numeral 1° del artículo 2° del C.P.T. y S.S., el asunto es adscribible a la jurisdicción ordinaria laboral, argumentando lo siguiente:

“Colofonando, en análisis de los fundamentos que hasta aquí se han expuesto, no existe duda que la controversia gira entorno al esclarecimiento de las condiciones pensionales del señor GIOVANNY ANTONIO PERTUZ DE LA HOZ. Por ello, atendiendo a la ya definida relación laboral proveniente de un contrato de trabajo que caracterizó el desempeño laboral del mencionado, huelga concluir que el estudio del presente asunto no corresponde a esta jurisdicción, sino a la ordinaria en su especialidad laboral.

De lo anterior se colige que este Tribunal carece de Jurisdicción en el presente asunto, pues la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece la normatividad antes citada, no es está llamada a conocer de las controversias y litigios laborales surgidos entre las administradoras de pensiones (más allá de su naturaleza pública) y los trabajadores particulares, pese a que la decisión atacada se encuentre contenida en un acto administrativo y quien la emitió sea quien pretenda su declaratoria de nulidad, como lo pretende la parte actora en su plexo introductorio. Si no la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 que modificó el Decreto Ley 2158.”

No obstante, de los hechos y pretensiones plasmados en el escrito inaugural, se tiene que la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del demandado GIOVANNY ANTONIO PERTUZ DE LA HOZ.

Discrepa, entonces, esta funcionaria de la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, al no perder de vista que el litigio se cierne sobre la legalidad o no del acto administrativo de carácter particular, que, para ser revocado, conforme lo consagrado en el artículo 97 del CPACA, requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual no ha sido otorgado por el demandando.

La disposición en comento dispone:

“Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Así, al no reposar dentro de la actuación, autorización del titular del derecho pensional reconocido en los actos administrativos que la parte actora pretende derruir, y constituir el punto neurálgico de la litis, la validez del mismo, tal y como indicó en precedencia, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que debe conocer del asunto de marras, de modo, que se propone el conflicto negativo de jurisdicción.

Fuerza de lo considerado en este proveído, y en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, se dispondrá la remisión del expediente de la referencia a la Corte Constitucional, a fin de que dirima el disenso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. PROPONGASE el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción dentro de la demanda promovida por COLPENSIONES contra el señor GIOVANNY ANTONIO PERTUZ DE LA HOZ, conforme lo motivado.
2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia a la Corte Constitucional, para que esa Corporación, dirima el conflicto negativo de jurisdicción planteado en esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza